

ACTA RESUMIDA DE LA 26a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 125 DEL PROGRAMA: MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCE A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES (continuación)

- a) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL
- b) CONVOCACION, BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TERRORISMO Y DIFERENCIARLO DE LA LUCHA DE LOS PUEBLOS POR LA LIBERACION NACIONAL

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, Oficina D-3600, United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar de la acta.

Las correcciones se publicarán, de acuerdo con el uso del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.26
18 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/46/405)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que su delegación había tenido algunas dudas sobre la posibilidad de formular artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación que pudiesen aplicarse a los cursos de agua internacionales en general, ya que éstos varían tanto en lo que se refiere a tamaño, ubicación y características; aun así, puede estimarse que el proyecto de artículos es una base razonable para un instrumento internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha aplicado el único criterio viable, que es el del acuerdo marco, con lo cual ha evitado el tener que abordar la multiplicidad de problemas que se plantean, y ha dejado la determinación de las normas concretas aplicables a cada curso de agua a los acuerdos entre los Estados interesados, como sucede en la actualidad.

2. Refiriéndose al artículo 2, su delegación no se opone a que un curso de agua se defina como "un sistema de aguas", en el entendimiento de que ello no quiere decir que los artículos serían necesariamente aplicables a cada parte integrante del curso de agua sino sólo cuando el uso del curso de agua o de sus aguas en la parte considerada afecte a los usos en otro Estado. Aunque desde el punto de vista hidrológico todos los componentes de un curso de agua constituyan una unidad, de ello no se desprende necesariamente que queden dentro del ámbito de aplicación de los artículos. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de curso de agua internacional sigue siendo relativo. Pese a que el término "internacional" entraña que las aguas en cuestión están sujetas a una gestión común, a juicio de la delegación del Brasil, no es preciso modificar una terminología que ha llegado a ser tradicional. Sin embargo, el comentario al artículo 2 no es del todo claro con respecto a esta materia.

3. Con excepción del artículo 5, su delegación no tiene objeciones fundamentales a la parte II. Tal vez el párrafo 2 no sea necesario ya que el concepto de participación no parece esencial y puede dar lugar a dificultades o a interpretaciones erróneas. Quizá el artículo 6 también sea innecesario, puesto que la lista de ejemplos de los "factores y circunstancias pertinentes" parece superflua.

4. La delegación del Brasil sigue estimando que las disposiciones de la parte III son mucho más detalladas y restrictivas de lo necesario en un acuerdo marco. Establecen normas procesales que sería mejor dejar a la discreción de los Estados cuando negocian acuerdos sobre cursos de agua. Estas normas limitarían la flexibilidad que los Estados podrían considerar útil para sus negociaciones. Cabe esperar que en la segunda lectura la CDI simplifique esta parte del proyecto.

5. Aunque su delegación no tiene grandes problemas con la parte V, considera que podría precisarse mejor con una redacción cuidadosa.

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

6. Los primeros tres artículos de la parte VI podría pasar a ser una parte separada, puesto que los tres están mutuamente relacionados. Aunque la delegación del Brasil no tiene problemas con los artículos 30 y 31, abriga serias dudas sobre el artículo 32. Esta disposición se refiere a los daños sufridos en general como consecuencia de una actividad relacionada con un curso de agua internacional, en vez de ocuparse exclusivamente de los daños sufridos en otro Estado. No parece haber razones válidas para formular el principio de la no discriminación en términos tan generales; la cuestión de la no discriminación en el acceso a los procedimientos judiciales tiene su propia importancia y no se limita a los casos de cursos de agua internacionales. Por otra parte, no hay ninguna mención sobre la aplicación del principio de la no discriminación a los daños sufridos en otro Estado. Además, el derecho procesal de acceso a la acción judicial no tiene sentido si no se reconoce un derecho sustantivo. Para que el principio de la no discriminación tenga aplicación plena, es fundamental que exista ese derecho a indemnización o a otras formas de compensación cuando los daños se sufren en otro Estado. Por lo tanto, los daños causados en otro Estado como resultado de actividades relacionadas con un curso de agua internacional deben equipararse a un daño análogo ocasionado en el Estado en que se llevó a cabo la actividad, tanto por lo que toca al derecho sustantivo, a indemnización u otras formas de compensación como al derecho procesal de acceso a los tribunales.

7. El Sr. MIKULKA (Checoslovaquia) dice que en 1971 la Comisión de Derecho Internacional se ocupó por primera vez del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La cuestión se caracteriza por la necesidad de aplicar un criterio interdisciplinario; las consideraciones jurídicas vienen en gran parte determinadas por la naturaleza física de los cursos de agua y por el estado en que se encuentran los conocimientos científicos en el campo de la hidrología. El problema de la definición de los cursos de agua internacionales radica en que es preciso encontrar el equilibrio entre la interdependencia de los Estados ribereños y su soberanía sobre los recursos naturales y también entre los distintos usos del agua. Su delegación siempre ha apoyado la idea de definir la expresión "curso de agua internacional" de manera que quede claro que se trata de un sistema compuesto de elementos hidrográficos que, en virtud de su interdependencia física, constituyen una sola unidad, partes de la cual atraviesan fronteras entre Estados. Sin embargo, por lo que se refiere a si la definición debe abarcar todos los elementos de un sistema hidrológico, incluidas las aguas subterráneas, el orador señala que el Relator Especial optó por una definición amplia basándose en las recomendaciones de diversos órganos científicos y de reuniones de expertos para que la gestión de los recursos hídricos se aborde con un criterio sistemático, debido a la interdependencia y a la diversidad de los elementos que componen el ciclo hidrológico. El proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional puede aplicarse tanto a las aguas superficiales como a las subterráneas.

8. La delegación de Checoslovaquia ve complacida que se ha vuelto a incluir en la definición del término "curso de agua" el concepto de "término común". Sin esta expresión, la definición podría tratar artificialmente dos o más sistemas naturales de cursos de aguas que fluyen a mares diferentes como un curso de agua único porque están vinculados mediante canales.

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

9. La CDI ha prestado poca atención a la necesidad de definir los "usos distintos de la navegación"; para definir lo que se quiere decir es preciso hacer referencia, no al concepto "distintos de la navegación", sino a los "usos" de un curso de agua, o de la propia agua, y distinguir claramente entre las actividades de uso del agua, que están comprendidas en el proyecto de artículos, y las actividades realizadas en tierra, que no lo están. En el párrafo 59 de su séptimo informe (A/CN.4/436), el Relator Especial señala que es casi imposible excluir totalmente del ámbito del proyecto lo que se haga en tierra. Sin embargo, el título del proyecto de artículos alude a los "usos de los cursos de agua" mientras que el ejemplo mencionado en la nota 112 de pie de página del séptimo informe, de una instalación que vierte desechos tóxicos trata de la protección y conservación de los cursos de agua, tema que rebasa el mandato de la CDI. Para evitar una interpretación aún más amplia, debería complementarse el artículo 2 con una definición general de los "usos" de los cursos de agua internacionales; de lo contrario sería difícil excluir otras actividades que se llevan a cabo en la tierra o incluso en la atmósfera, como la contaminación masiva del aire.

10. La formulación de una definición general de la expresión "usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación" también podría contribuir a reducir los problemas que plantea definir la expresión "curso de agua internacional". La CDI no tiene debidamente en cuenta la preocupación perfectamente legítima de los Estados que temen que incluir el concepto amplio de "sistemas de agua" de la definición del término "curso de agua" pueda constituir una gran injerencia no justificada en la soberanía territorial del Estado. Aunque no ha sido posible definir la expresión "curso de agua internacional" de manera que se equilibrara un criterio global y amplio respecto del uso del agua con la protección de los intereses legítimos de la soberanía territorial, ese equilibrio podría lograrse si se define el término "usos".

11. Al considerar las obligaciones concretas, puede verse que las diferencias entre ambas corrientes - la que subraya la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales y la que destaca la conveniencia de una gestión global de los recursos hídricos - no son inconciliables y que ambos conceptos pueden ser de gran utilidad para formular normas sustantivas. Tal es el caso del artículo 10; la delegación de Checoslovaquia no tendría problemas en aprobarlo si se considera su párrafo 1 a la luz del párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, los acuerdos previstos en el artículo 3, ya traten de un curso de agua completo, de una parte de él o de un proyecto o programa determinado, no deben ser un gran obstáculo para que uno o más Estados terceros usen un curso de agua.

12. Como el proyecto de artículos es un proyecto de acuerdo marco, la delegación de Checoslovaquia puede también apoyar los artículos 26 a 33.

13. En el contexto de las obligaciones de los Estados, esa delegación desea hacer hincapié en la importancia del principio de la utilización equitativa y razonable y del principio de la cooperación. Este concepto determina las obligaciones de los Estados y ofrece un marco en el cual pueden ordenarse lógicamente los derechos y los deberes de los Estados. La finalización del

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

proyecto de artículos recibirá nuevo impulso de los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y sin duda el proyecto de artículos contribuirá mucho a la labor del Grupo de Trabajo II de esa Conferencia.

14. El Sr. SCHARIOTH (Alemania) dice que, en vista del creciente uso de los cursos de agua y de la preocupación cada vez mayor por los daños ambientales, acoge con beneplácito el proyecto de artículos de la CDI sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

15. El principio de la utilización equitativa y razonable que consagran los artículos 5 y 6 es una importante medida preventiva en cuanto ofrece la base para el arreglo de las controversias relativas al uso de los cursos de agua internacionales. Aunque el artículo 6 contiene una lista parcial de los factores que deben tenerse presentes, ambos proyectos de artículos siguen siendo lo bastante flexibles como para asegurar que en cada caso se puedan ponderar los intereses particulares de modo que permita alcanzar un arreglo negociado aceptable para todos los Estados del curso de agua.

16. También ve complacido que la CDI ha centrado su atención en el establecimiento de normas procesales, como se señala en los artículos 11, 13 y 19. Este criterio refleja la preocupación por prevenir los daños en vez de indemnizar los ya causados.

17. Como el problema de la contaminación del agua exige abordar con criterio amplio la protección de los cursos de agua, el orador apoya la inclusión de las aguas subterráneas en la definición del término "curso de agua". Sin embargo, habida cuenta de que los problemas y principios relativos a las aguas subterráneas "libres" también son aplicables a las aguas subterráneas "confinadas", la definición debería incluir estas últimas a fin de evitar la necesidad de redactar una convención separada sobre las aguas subterráneas internacionales "confinadas". El orador desearía conocer los puntos de vista de otros Estados sobre esta materia.

18. La expresión "daños apreciables" es también problemática, ya que la palabra "apreciable" puede significar "perceptible" o bien "importante". Por lo tanto, propone sustituir la expresión por la de "daño considerable". Además, no se refleja debidamente el difícil problema de la responsabilidad por los daños, ya que éstos pueden ser consecuencia de una acción insignificante de un Estado que simplemente agrava los efectos de los usos perjudiciales en otro Estado. El orador reitera la sugerencia de su delegación de que el proyecto de artículo refleje el párrafo 5 del comentario sobre la expresión "daño apreciable" que figura en el informe de la Comisión correspondiente a 1988 (A/43/10).

19. El Sr. SIDDIQUI (Bangladesh) dice que su país atribuye especial importancia a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pues su economía, que es principalmente agrícola, depende de modo crítico de los recursos hídricos de sus ríos, la mayoría de los cuales son cursos de agua internacionales. Además, como país ribereño del curso inferior, Bangladesh se encuentra en una situación relativamente desventajosa.

(Sr. Siddiqui, Bangladesh)

20. Pese a la interdependencia vital de los Estados ribereños, sólo un tercio de las cuencas hidrográficas internacionales son objeto de acuerdos entre esos Estados. Cuando no hay tales acuerdos, los problemas relativos a la distribución de los recursos hídricos ha seguido siendo una constante fuente de tensiones e incluso de conflictos graves. Por lo tanto, un marco jurídico universal sobre la materia es fundamental para la paz y la seguridad internacionales.

21. En cuanto al artículo 2, la definición de un curso de agua se deriva fundamentalmente de la unidad del ciclo hidrológico. Así, la naturaleza internacional de un curso de agua debe determinarse a la vez por su ámbito geográfico y por las necesidades de los Estados ribereños.

22. La aplicación del principio de la utilización equitativa y razonable, enunciado en el artículo 5, exige una estrecha cooperación entre los Estados ribereños de los cursos superior e inferior. A ese respecto, el orador apoya enérgicamente la inclusión de consideraciones ambientales y demográficas, así como de las necesidades fundamentales de los Estados ribereños, entre los factores pertinentes para la utilización equitativa y razonable que establece el artículo 6.

23. Del principio de la utilización equitativa se desprende la necesidad de prohibir a los Estados no sólo que ocasionen daños apreciables a otros Estados ribereños cuando utilizan un curso de agua internacional, sino también que realicen cualquier uso de esta naturaleza que pueda tener efectos perjudiciales en otros Estados. Por lo tanto, el artículo 7 debería incluir criterios para determinar cuáles son los daños apreciables y los efectos perjudiciales en los Estados ribereños. Por ejemplo, el lugar en que se utiliza un curso de agua influye mucho en los efectos de dicho uso. También hay que dejar en claro la responsabilidad de los Estados que ocasionan dichos daños, así como su obligación de indemnizar.

24. Por lo que toca al artículo 21, los Estados ribereños deberían tener el derecho a ser informados sobre cualesquiera actividades de los demás Estados ribereños que pudiesen influir en la calidad del agua de un curso de agua internacional. Debería establecerse un mecanismo internacional para vigilar el grado de contaminación de los cursos de agua internacionales y sugerir medidas correctivas a los Estados ribereños correspondientes. A fin de proteger y preservar los ecosistemas, debería estar estrictamente prohibido no sólo contaminar sino desecar o desviar los cursos de agua internacionales. La delegación de Bangladesh propone que el proyecto de artículos estipule que los Estados ribereños del curso superior no tienen derecho a desviar unilateralmente la corriente natural de un río internacional; deben abstenerse de realizar cualesquiera proyectos que puedan ocasionar alteraciones en el sistema hidrológico existente sin el consentimiento de los Estados ribereños del curso inferior; también deben respetar los usos actuales o tradicionales del agua por los Estados ribereños del curso inferior. Asimismo, debería incluirse una disposición relativa a la violación de estas obligaciones.

25. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia) dice que el proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se basa en algunos principios fundamentales, a saber, que un curso de agua internacional es un conjunto de elementos interconectados y que cualquier modificación de uno de ellos necesariamente afecta a los demás; que la utilización de los cursos de agua internacionales y la participación en sus beneficios deben ser equitativas y razonables; que esa utilización y participación entraña la obligación de no ocasionar daños apreciables; y que deben establecerse mecanismos eficaces de cooperación entre los Estados interesados.

26. En vista de que no convendría limitarse a expresar en forma abstracta el principio de la utilización equitativa y razonable, el orador acoge complacido la enumeración hecha en el artículo 6 de los factores que es preciso tener presentes. El artículo 7, pese a su brevedad, establece un marco jurídico para la reglamentación que en la práctica ha demostrado su eficacia. La obligación general de cooperar, enunciada en el artículo 8, se describe en detalle en la parte III del proyecto de artículos, mientras que la parte IV se centra concretamente en la protección y preservación de los ecosistemas y en la prevención, reducción y control de la contaminación.

27. Entre los resultados más importantes logrados en el 43° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional cabe mencionar la decisión de incluir las aguas subterráneas, que constituyen el 97% del agua dulce de la Tierra, en el ámbito del proyecto de artículos al menos por lo que se refiere a las aguas subterráneas "libres". El orador apoya este criterio realista desde el punto de vista hidrológico y apoya también la inclusión del término "sistema" en el inciso b) del artículo 2. En cuanto al artículo 10, que trata del difícil problema de la relación entre los usos, considera que la expresión "necesidades humanas esenciales" a que alude el párrafo 2 debe interpretarse en forma amplia de manera que no se limite al suministro de agua para la bebida o la producción de alimentos.

28. Los artículos 26, 27 y 28 ofrecen a los Estados del curso de agua internacional una serie de mecanismos de cooperación. El artículo 32 encomienda al derecho interno de los Estados la responsabilidad directa de asegurar la no discriminación; se necesitarían disposiciones más detalladas al respecto.

29. El orador reitera la preferencia de su delegación por que el proyecto de artículos se complemente con normas modelo para la solución de controversias sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

30. El Sr. BOE (Países Bajos) dice que, si bien los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional son encomiables, ha tardado demasiado en llegar a la etapa actual en la elaboración del proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Como cabe suponer que cuando se pide a la CDI que estudie un tema determinado es porque se estima útil codificar y desarrollar las normas pertinentes,

(Sr. Bos, Países Bajos)

la CDI debería adoptar medidas para concluir su labor sobre cada tema dentro de un plazo determinado, por ejemplo de cinco años, buscando soluciones más rápidas cuando se trata de cuestiones más urgentes.

31. Pese al título del proyecto de artículos, el párrafo 2 del artículo 1 comprende acertadamente los usos de los cursos de agua internacionales para fines de navegación. La definición de lo que es un curso de agua internacional es satisfactoria en cuanto a su campo de aplicación. Aunque la CDI ha adoptado un criterio realista al exigir tan sólo que los Estados del curso de agua celebren consultas entre sí sobre los usos de los cursos de agua internacionales, habría sido preferible establecer qué Estados están obligados a concertar acuerdos formales.

32. La relación entre la utilización equitativa y razonable y la participación, por una parte, (art. 5) y la obligación de no causar daños apreciables, por otra, (art. 7) es problemática. En el caso de los usos que no entrañan contaminación, la obligación de no causar daños apreciables debería estar sujeta al principio de la utilización equitativa. Sin embargo, el orador acoge con beneplácito las estrictas disposiciones del artículo 21 sobre prevención, reducción y control de la contaminación. Aunque suscribe el artículo 8 sobre la obligación general de cooperar, señala que conviene tener presente que, en algunos casos, esa obligación podría impedir la utilización óptima de un curso de agua internacional.

33. La parte III del proyecto de artículos, relativa a las medidas proyectadas, parece ofrecer un tratamiento equitativo a todos los Estados que utilizan un curso de agua internacional. Sin embargo, las disposiciones relativas a la notificación no exigen que el Estado notificante realice una evaluación del impacto ambiental, en la cual podría participar el Estado notificado, antes de que se adopte una decisión definitiva sobre la ejecución de las medidas proyectadas. El Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Ambito Transfronterizo, suscrito en Espoo, Finlandia, en febrero de 1991 incluye esa exigencia.

34. Asimismo, el proyecto de la CDI es algo más débil que el Convenio de Espoo respecto de los derechos reconocidos al público. A diferencia del artículo 32 del proyecto presentado a la Sexta Comisión, el Convenio de Espoo no sólo prohíbe la discriminación entre el público en el Estado de origen y en el Estado afectado, sino que exige que el Estado de origen asegure que el público del Estado afectado pueda participar en el procedimiento de evaluación de los efectos ambientales. También, obliga al Estado de origen a proporcionar al público del Estado afectado la posibilidad de formular observaciones u objeciones a las medidas proyectadas y a obtener la documentación necesaria para evaluar los efectos ambientales. Sin embargo, la situación en que se encuentra un Estado que no haya sido notificado de conformidad con el proyecto de artículo 12 parece más firme que la del Estado potencialmente afectado que no haya sido notificado con arreglo al Convenio de Espoo. En cuanto al párrafo 2 del artículo 18 del proyecto, cabe suponer que las consultas y negociaciones mencionadas no se limitarán al problema de si se requiere o no notificación sino que tratará además de la compatibilidad de las

(Sr. Bos, Países Bajos)

medidas proyectadas con el principio de utilización equitativa y razonable que consagra el artículo 5 y con la prohibición de causar daños apreciables que establece el artículo 7.

35. El orador observa complacido que las disposiciones sobre medidas proyectadas (parte III del proyecto) son simplemente procesales y no influyen en la posición jurídica de fondo, incluso en los casos en que el Estado notificado no responda a la notificación por el Estado notificante dentro del plazo prescrito (art. 16). Al respecto, señala que en su sexto informe (A/C.4/428 y Add.1), el Relator Especial sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional parece adoptar un criterio diferente.

36. Los artículos relativos a protección y preservación (parte IV del proyecto) son en general satisfactorios. Cabe señalar que el artículo 20, relativo a la protección y preservación de los ecosistemas es particularmente restrictivo, pues no menciona los posibles daños apreciables que pueden causarse a otros Estados del curso de agua. Uno de los problemas que podría plantearse al respecto es la forma en que dicho artículo se relaciona con los artículos 21 y 22, que están redactados en forma menos taxativa. También podrán plantearse problemas respecto de la relación que debe haber entre la disposición relativa a la contaminación del agua del artículo 21 y la del artículo 24, que obliga a los Estados del curso de agua a adoptar medidas para prevenir o atenuar los posibles efectos nocivos para otros Estados del curso de agua, que resulten de causas naturales o de un comportamiento humano. Al parecer, los artículos 25, 27 y 28 establecen un equilibrio razonable entre los intereses de los Estados del curso de agua situados aguas arriba y aguas abajo, y pueden considerarse satisfactorios. Sin embargo, el proyecto de artículo es más bien débil por lo que toca a las disposiciones institucionales para que haya una cooperación permanente o regular entre los Estados del curso de agua. Ese tipo de disposiciones no se menciona en los artículos 3 y 4, que tratan de los convenios relativos a los cursos de agua y sólo figura en el artículo 26 sobre la gestión, donde no se impone obligatoriamente la creación de un órgano mixto de gestión.

37. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad el orador dice que, dadas la importancia del tema y las numerosas y complejas cuestiones jurídicas en juego, en mayo de 1991 el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos pidió al Comité Consultivo de ese país sobre cuestiones de derecho internacional que preparara un informe sobre el proyecto de código. A comienzos de octubre se publicó un informe provisional, por lo que puede formular algunas observaciones preliminares. Por lo que toca al ámbito de aplicación del proyecto de código, estima que se incluyen demasiados crímenes. Debería existir una relación clara entre el tipo de crímenes que reúne los requisitos necesarios para su inclusión en el código y el sistema previsto para la aplicación de éste en el plano internacional. Por lo tanto, los crímenes que han de incluirse en el código deben reunir algunos requisitos. No debe pretenderse aplicar automáticamente un sistema internacional para hacer cumplir el código cada vez que haya o pueda haber problemas para su cumplimiento en el plano nacional. Al seleccionar los crímenes que han de incluirse en el proyecto de código

(Sr. Bos. Países Bajos)

podrían emplearse los siguientes criterios: primero, incluir sólo los crímenes contrarios a los principios humanitarios fundamentales - a la "conciencia de la humanidad"; segundo, incluir sólo los crímenes en que, por su propia naturaleza, es prácticamente imposible la aplicación a nivel nacional; y tercero, incluir sólo crímenes relacionados con actos perpetrados por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales y que, al mismo tiempo, sean una violación de las obligaciones internacionales de un Estado. De acuerdo con esos criterios, los únicos crímenes que reúnen los requisitos necesarios para su inclusión en el código son la agresión, el genocidio, la violación sistemática o generalizada de los derechos humanos y los crímenes de guerra excepcionalmente graves.

38. En cuanto a la naturaleza jurídica del proyecto de código, una vez más es fundamental que haya una estrecha relación entre el sistema previsto para hacerlo cumplir en el plano internacional y los crímenes que se incluyan en el código. A ese respecto, el orador estima que debería formularse una convención en vez de un código, prescindiendo de que los crímenes y el mecanismo de aplicación figuran en un solo instrumento o en dos separados.

39. En cuanto al mecanismo de aplicación del código, el orador desea limitarse a observar de manera general que el procedimiento que haya de aplicar un tribunal internacional, las sanciones que se impongan y su cumplimiento deberían ser conformes con los instrumentos universales y regionales pertinentes en materia de derechos humanos. La cuestión de determinar el castigo adecuado para esos crímenes es sumamente delicada, como también lo es la relación entre los sistemas nacional e internacional de aplicación. Es preciso elegir entre la jurisdicción acumulativa o la aplicación del principio de la subsidiaridad; en este último caso, queda por resolver la cuestión de si debe privar el sistema nacional o el internacional. En conclusión, el orador sugiere que el Consejo de Seguridad podría desempeñar un papel, al menos en lo tocante a algunos de los crímenes recogidos en el código; por otra parte, ese papel tendrá consecuencias importantes para el sistema internacional de aplicación.

40. El Sr. GODET (Observador de Suiza), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, recuerda las observaciones formuladas por su delegación sobre ese tema en el cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto períodos de sesiones (A/C.6/43/SR.28 y A/C.6/45/SR.25). Su delegación sigue teniendo la impresión de que el proyecto de la CDI debería haber sido más explícito en lo relativo a la situación del acuerdo marco frente a cualesquiera acuerdos concretos que puedan suscribir los Estados del curso de agua. Por lo que toca a la aceptabilidad del proyecto en general, señala que, aunque en algunos aspectos, y en especial respecto de las normas procesales, el proyecto va más allá de las normas actuales de derecho consuetudinario, en la mayoría de los demás constituye una codificación de normas existentes.

41. Refiriéndose a la definición de curso de agua internacional que figura en el artículo 2, señala que el concepto adoptado por la Comisión es relativamente amplio, e incluye aguas subterráneas y canales. Aunque tal definición está sin duda justificada desde el punto de vista científico, su

(Sr. Godet)

aceptación por todos los Estados del curso de agua, y en especial por los Estados situados aguas arriba, no es segura. Por lo que toca al equilibrio entre los intereses de los Estados del curso superior y aquellos de los Estados del curso inferior recuerda que en la intervención que hizo en el cuadragésimo tercer período de sesiones, su delegación señaló que, en la práctica, cualquier Estado del curso de agua puede vetar cualquier uso nuevo del curso de agua sosteniendo que ese uso entraña el riesgo de causar daños apreciables. Su delegación apoya decididamente el principio de la utilización equitativa y razonable del curso de agua que establece el artículo 5 y estima que el proyecto debería ser más explícito en cuanto a su aplicación.

42. El artículo 7, relativo a la obligación de no causar daños apreciables también plantea dificultades. Al emplear el término "apreciables" la Comisión de Derecho Internacional probablemente pretendía dar a entender que los daños menores están fuera del ámbito de aplicación del artículo. Como el propio orador ha señalado en ocasiones anteriores y como lo ha hecho en la presente sesión el representante de Alemania, el término "apreciables" se presta a interpretaciones erróneas y debería reemplazarse por uno más exacto en todo el proyecto. En cuanto a la cuestión más esencial de si la obligación de no causar daños apreciables debería o no primar sobre el principio de la utilización equitativa, el orador estima que el criterio de la Comisión de Derecho Internacional es más bien contradictorio y, además, no tiene en cuenta la evolución histórica. El principio de la utilización equitativa no debe subordinarse a la prohibición de causar daños apreciables porque originalmente se introdujo para modificar esa prohibición. El proyecto, en su presente redacción, parece inclinarse más a favor de la utilización actual de los cursos de agua internacionales que de posibles usos nuevos. Tal vez convendría invertir ese orden de prioridades volviendo al criterio propugnado por la Asociación de Derecho Internacional en 1966.

43. Otro desequilibrio entre las posiciones relativas de los Estados del curso superior y de los Estados del curso inferior es el que aparece en el párrafo 2 del artículo 21 del proyecto que, en la práctica, amplía el alcance del artículo 7 a la esfera de la protección ambiental. No hay duda alguna de que los más afectados por la introducción de una norma de esta naturaleza serían los Estados del curso superior.

44. Finalmente, tras referirse a comentarios más detallados que figuran en el texto de su intervención, distribuida oficialmente a los miembros de la Sexta Comisión, pone de relieve la utilidad de la labor realizada por la CDI en el complejo campo del derecho internacional y dice que, a juicio de su delegación, con algunos ajustes, el texto aprobado provisionalmente por la CDI constituirá una excelente base para futuras negociaciones.

TEMA 125 DEL PROGRAMA: MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCEN A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES (continuación) (A/C.6/46/L.4)

a) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

b) CONVOCACION, BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TERRORISMO Y DIFERENCIARLO DE LA LUCHA DE LOS PUEBLOS POR LA LIBERACION NACIONAL

45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre el proyecto de resolución titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", que figura en el documento A/C.6/46/L.4.

46. El Sr. NATHAN (Israel), explicando su posición antes de que la Comisión adopte una decisión sobre el proyecto de resolución, dice que su delegación se ha unido al consenso sobre el proyecto por estimar que el modo adecuado de combatir el terrorismo internacional es centrarse en las medidas para eliminar ese crimen. En cuanto al párrafo 15, desea reiterar su posición en virtud de la cual condena como criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, sea cuales fueren el lugar en que se cometan o la persona que los perpetre, sin excepción alguna, y prescindiendo de los motivos y fines alegados para la comisión de esos actos.

47. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el proyecto de resolución A/C.6/46/L.4 sin votación.

48. Así queda acordado.

49. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión que han cooperado en la redacción de la resolución, facilitando así su aprobación por consenso.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.